



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-41-89-024-2024-00168-01

ACCIONANTE: DAMARIS VARGAS TEJADA

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de salud, persona en condiciones de discapacidad, vida, dignidad e integridad humana, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que sufre de ojo seco severo bajo manejo de lubricantes, con trastornos especificados del lagrimal, pterigion, le fueron formulados por su médico tratante los medicamentos lentes oftálmicos lejos y oftálmicos cerca, clase de lentes bifocal invisibles, sin filtros, para uso permanente. Y, la accionante refiere que se encuentra afiliada en MUTUAL SER E.P.S.

Cuenta que la accionada le negó el suministro de esos lentes, aduciendo que le han colocado barreras administrativas, lo que le ha generado afectaciones en su calidad de vida, por las dificultades en su visión.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos a la salud, persona en condiciones de discapacidad, vida, dignidad e integridad humana el derecho petición; se ordene al accionado *«realizar las gestiones administrativas para autorizar y entregar los lentes oftálmicos lejos y lentes*

oftálmicos cerca, bifocales invisibles, sin filtros, para uso permanente, para garantizar su calidad de vida y evitar un perjuicio en su salud» y «la entrega de suministros, realización de controles y continuar con el tratamiento integral que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo, de acuerdo a su patología»

4.- Mediante proveído de 4 de marzo de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

5.- A través del auto del 11 marzo de 2024 se vincularon al ADRES y a la Secretaria de Salud de Barranquilla; y el 18 de marzo de 2024 el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA concedió el amparo, inconforme con esa decisión, la entidad MUTUAL SER EPS, la impugnó.

LAS RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- MUTUAL SER EPS desconoce la existencia de la orden médica en que le recetaron los lentes reclamados en sede de tutela, amén que afirma que no le ha violado derecho alguno a la accionante, ya que todos los tratamientos los ha ordenado a la actora.

7.- SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA menciona que lo solicitado por el accionante no es de su competencia, ya que esos reclamos y atenciones las debe suministrar la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la accionante.

8.- ADRES esgrime que los reclamos de entrega de los lentes, debe ser atendida por la EPS, en dónde está afiliada la accionante, y la facultad de recobro fue derogada y ya no existe, por lo que, aboga por su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

9.- JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, concedió el amparo, porque se le demostró la existencia de la orden médica emanada de OPTICOSTA, quien a través de su médico tratante con especialidad en

optometría le ordenó el suministros de los lentes, por lo que la Juez *a quo* concluyó que *«atendiendo al criterio del médico tratante, y dada la situación de debilidad manifiesta de la actora, por su condición de salud, quien además es afiliada al régimen subsidiado en salud, encuentra este despacho que MUTUAL SER EPS deberá autorizar la entrega de los lentes en los términos prescritos por el médico tratante, esto es “lentes oftálmicos lejos y lentes oftálmicos cerca clase de lente bifocal, invisible, sin filtro para uso permanente”»*.

LA IMPUGNACIÓN

10.- MUTUAL SER EPS recurrió el fallo con el argumento que desconoce la existencia de la orden médica en que le recetaron los lentes reclamados en sede de tutela, amén que afirma que no le ha violado derecho alguno a la accionante, ya que todos los tratamientos los ha ordenado a la actora.

CONSIDERACIONES

11.- La salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana y presenta un carácter complejo por lo que implica su desarrollo, garantía, respeto y protección. Así se sigue de la Constitución Política, del contenido de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional, tal como pasará a explicarse.

Para comenzar, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 se refiere al derecho a la salud y contempla que *«[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud»*. Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución consagra como derechos fundamentales de los niños la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros. Además, diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos

Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) contemplan el derecho a la salud y exigen a los Estados Partes su garantía.

En ese contexto legislativo, el estrado no ignora que se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley mencionada dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que «*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*».

Seguidamente, es de ver que el legislador estatutario estableció que el servicio médico al que tiene derecho a acceder toda persona debe ser suministrado de manera *integral* (art. 8º, Ley 1751 de 2015), con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad tratada, sin que se pueda fragmentar la responsabilidad en la prestación de dicho servicio «*en desmedro de la salud del usuario*». La integralidad es reiterada luego (art. 10º, Ley 1751 de 2015) al indicar dentro de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de salud: «*a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*». Adicionalmente, la legislación citada reitera en su artículo 11, la atención prioritaria que deben tener los sujetos de especial protección como los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad. Dicha atención «*no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica*».

Ya superada las anteriores puntualizaciones, el despacho al pronto descubre que la opugnación no ataca concretamente varios pilares en que se edificó el fallo de primer grado, ya que la negación indefinida planteada por MUTUAL SER EPS, en torno a la inexistencia de la orden médica

emanada de la galena YURLE VANESSA ESCORCIA ATENCIO, en que conste el suministro de los lentes oftálmicos de lejos y de cerca, bifocales invisibles, sin filtros, para uso permanente, que es echada de menos en el expediente, lo que torna como contraevidente el cargo de impugnación, en que se postula sobre la inexistencia de pruebas de las ordenes médicas, que como se vio en el expediente campean y militan en forma rutilante en autos, lo que es relevante dado que conduce a que la alzada fracase estruendosamente.

Justamente, el despacho avista que las pruebas documentales acompañadas al expediente, que se encuentran visibles en el archivo digital N° 10, contentivo de la historia clínica elaborada en la IPS OPTICOSTA S.A.S., se aprecia las dolencias en la visión que aqueja DALMARIS VARGAS, junto con lo obrante en la historia clínica acompañada con el expediente, sumado a que en esa historia de OPTICOSTA S.A.S, se documenta la necesidad de los aludidos lentes. No existiendo un criterio médico que refutase lo dispuesto por la entidad OPTICOSTA, que es un prestador de salud incluido en el grupo de IPS al servicio de MUTUAL SER, tal como se aprecia a la respuesta emitida de MUTUAL SER en febrero de 2024, que obra en el expediente, de manera que no es atendible los argumentos del impugnante.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 18 de marzo de 2024, mediante la cual el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, concedió el amparo tutelar iniciado por la señora DAMARIS VARGAS TEJADA contra MUTUAL SER E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPB', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA